
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virtudes Mesa Sosa.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Urea Recio.
Recurrido:	Miguel Cornielle Urbáez.
Abogados:	Licdos. Marino Arsenio Gutiérrez y Víctor Alexander Rodríguez Mercedes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente sustituto; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virtudes Mesa Sosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0766990-5, domiciliada y residente en la calle Mauricio B. J. J. n.º. 127, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 502-2018-SS-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Bautista Urea Recio, en lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Virtudes Mesa Sosa;

Oído al Licdo. Marino Asterio Gutiérrez Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Miguel Cornielle Urbáez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Bautista Urea Recio, en representación de la recurrente, depositado el 19 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Marino Arsenio Gutiérrez y Víctor Alexander Rodríguez Mercedes, en representación del recurrido Miguel Cornielle Urbáez, depositado el 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 02 de julio de 2018, fecha

en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de febrero de 2016, el Licdo. Luis Guerrero de la Cruz, actuando a nombre y representación de la señora Virtudes Mesa Sosa, interpuso acusación con constitución en actor civil en contra del señor Miguel Cornielle Urbaz, por la comisión del ilícito penal de difamación e injuria, previsto en los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento de la acusación fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión en fecha 15 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento de la acción del proceso seguido al ciudadano de Miguel Cornielle Urbaz, por la comisión del ilícito penal de difamación e injuria, previsto en los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Virtudes Mesa Sosa, en vista de la incomparecencia de la parte acusadora privada; SEGUNDO: Exime el pago de las costas; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2016), a las 9:00 horas de la mañana”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión en fecha 17 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento de la acción en el presente proceso por incomparecencia de la parte querellante, señora Virtudes Mesa Sosa, ni su representante legal, Dr. Arcadio Sánchez J., la primera, dominicana, de 56 años de edad, abogada, unión libre, titular de la cédula de identidad personal y electoral n.ºm. 001-0766990-5, domiciliada y residente en la calle Mauricio Bujes, n.ºm. 127, sector Villa Juana, Distrito Nacional, con el teléfono n.ºm. 809-264-4656, no obstante haber quedado convocados en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), para comparecer a la audiencia de hoy, día diecisiete (17), del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia, extingue la acción penal privada por efecto combinado de las disposiciones de los artículos 307 y 44.4 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Exime de costas”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Que la señora Virtudes Mesa Sosa tuvo una confusión en la fecha de la audiencia, donde también la abogada que la representó anotó audiencia para el 18 del mes de enero del año 2018 y la secretaria de la investigación del acto de citación del 30 de octubre de 2017, por secretaría informo que la audiencia había sido el día 17 de enero de 2018, hubo una confusión por la secretaria del tribunal, por lo que la señora Virtudes Mesa Sosa, se preparó para el día 18 de enero de 2018, por lo que fue sorprendida por la acción que fue tomada por el tribunal, por lo que la misma agendo de manera clara, lógica y precisa la fecha de la audiencia, cuando se buscó en el rol y no apareció, causando un perjuicio a la accionante o a la apelante, ya que fruto de esa acción fue desistido el presente recurso. Que para la audiencia del 30 de octubre del año 2017, la señora Virtudes fue notificada a un nombre no existente y no apareció el acto, no fue entregado. Que el abogado de la defensa le hizo su pedimento al

tribunal pero no informó que su cliente se fugó, pasó la audiencia de una manera deshonesto, sabiendo que el acusado no estaba en el país y así concluyó libre y voluntariamente, ya que se trataba de una acción penal y por ende tenía que contar con la presencia de los imputados. Que el acusado se burló de la sentencia sobre declaratoria de rebeldía de impedimento de salida del país...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que si bien esta alzada se encuentra apoderada del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por la señora Virtudes Mesa Sosa, quien es acusadora privada, querellante constituida en actor civil y recurrente en este proceso, la misma, ni su representante legal, comparecieron a la audiencia fijada por esta Corte para conocer del recurso de que se trata, no obstante haber quedado convocados desde la audiencia anterior; Que conforme al contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. (...) Que al remitimos al artículo 307 del mismo texto legal, advertimos, que el referido artículo hace referencia al principio de inmediación del juicio, indicando que éste se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, y al tiempo dispone, que si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción. Que en la especie, la recurrente Virtudes Mesa Sosa, quien ostenta la calidad de acusadora y querellante constituida en actor civil, ni su representante legal, el Dr. Arcadio Sánchez J., han comparecido a la audiencia fijada por esta Corte para conocer del recurso de apelación interpuesto por ésta, por lo que aplicando de manera armónica los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, esta Corte considera que la misma ha desistido de su acción recursiva, al no mostrar interés en la misma, deducido de su incomparecencia no obstante convocatoria legal. Que conforme al contenido del artículo 44 del Código Procesal Penal, “La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; (...) 4) Abandono de la acción, en las infracciones de acción privada; (...)”. Que por aplicación del artículo citado, procede declarar el desistimiento, y consecuentemente, la extinción de la acción penal privada iniciada por la señora Virtudes Mesa Sosa, en contra del señor Miguel Cornielle Urbaz, por no haber comparecido la querellante constituida en actor civil, ni su representante legal, a la audiencia fijada por esta Corte para debatir los méritos del recurso, no obstante haber quedado convocados en la audiencia anterior, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente aduce, en síntesis, como fundamento de su memorial de agravios, que tuvo una confusión en la fecha de audiencia al igual que su representante legal, pues anotaron que la misma se efectuaría el 18 de enero de 2018, pero que la secretaria les informó que la misma se había conocido el día antes, el 17 de enero de 2018, por lo que fue sorprendida en la acción tomada por el tribunal, que le causó un perjuicio pues fue desistido su recurso;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la decisión atacada ha constatado, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo dejó por establecido que inicialmente se encontraba apoderada para el conocimiento del recurso de apelación incoado por la señora Virtudes Mesa Sosa, pero que la misma, ni su representante legal comparecieron a la audiencia, no obstante haber quedado convocados en la audiencia anterior; que para decidir al respecto, la alzada, sustentó su decisión, en las disposiciones contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que establece: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código...”; que el mencionado artículo 307, hace referencia al principio de inmediación del juicio, indicando que este celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, y al tiempo dispone que si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito queda de manifiesto que la normativa es clara en su disposicin; que en el presente caso, no lleva razn la reclamante en sus alegatos, los cuales no ha podido justificar pues solo se limit a establecer en sus fundamentos que pensaba que la audiencia se encontraba fijada para el dca 18 de enero de 2017, y que al llegar ese dca al tribunal la secretaria le comunica que la misma se habca conocido el dca anterior; que sus derechos no les fueron violentados, pues en la audiencia previa que se suspendi, la querellante y su abogado se encontraban presentes, motivo por el cual al decidir la Corte a-qua como lo hizo, obr correctamente, pues dej por establecida las razones de la no asistencia de la querellante y su representante legal, respetando con ello el debido proceso, que implica la observancia del principio de igualdad de las personas ante la ley;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente como sustento del presente recurso de casacin, los alegatos propuestos por esta carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados, quedando con ello confirmada la sentencia atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Virtudes Mesa Sosa, contra la sentencia nm. 502-2018-SS-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 17 de enero de 2018, en consecuencia confirma la decisin recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Snchez.- Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mc, Secretaria General, que certifico.